



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 13 de julio de 2020
MIDEPLAN-DM-OF-1005-2020

Señora
Nancy Vílchez Obando
Jefa de Área
Sala de Comisiones Legislativas V
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

Reciba un cordial. Dentro del plazo conferido mediante oficio **AL-CPOECO-118-2020** del 17 de junio de 2020, que ingresó en esa misma fecha mediante correo electrónico, en el que solicita al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, criterio en relación con el Expediente Legislativo 21.464, "*Ley que Autoriza el Proceso de Liquidación y Cierre del Consejo Nacional de Producción (CNP) y Traslado de la Fábrica Nacional de Licores (FANAL)*".

En ocasión de la oportunidad brindada, respetuosamente hago de su conocimiento que, no se observan incidencias que instauren, modifiquen o deroguen las competencias y funciones de MIDEPLAN establecidas en la Ley de Planificación Nacional 5525 de 2 de mayo de 1974. No obstante, desde el punto de vista de la conformación estructural del sector público costarricense, el proyecto de ley estaría modificando la composición de la institucionalidad pública, al menos en primera instancia, ya que propone la eliminación de una institución autónoma como lo es el Consejo Nacional de Producción (*en adelante* CNP). Además, se procedería a privatizar la Fábrica Nacional de Licores (*en adelante* FANAL) al constituirla como sociedad anónima, propiedad de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar (*en adelante* LAICA), con el 100% de su capital accionario, pasando de ser una unidad organizacional dentro del organigrama del CNP, a una sociedad anónima, conforme lo dispuesto en el artículo 2 del proyecto sometido a consulta. Por tal razón, se emiten las siguientes consideraciones y recomendaciones:

I.- OBSERVACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

1.- En el artículo 1° original de la Ley 2035 del 17 de julio de 1956, denominada "*Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción*", se estableció la creación del Consejo Nacional de Producción (CNP) como institución autónoma del Estado, con personería jurídica propia y goce de autonomía funcional y administrativa consagradas en el artículo 188 de la Constitución Política. Este enunciado se ha mantenido con el tiempo en cada modificación de ley posterior, incluso en la Ley 6050 del 14 de marzo de 1977, que reformó profundamente dicha Ley Orgánica. Los alcances de la modificación de la Ley 7742 del 19 de diciembre de 1977 refieren a la creación del programa denominado "*Reconversión*





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1005-2020
Pág. 2

Productiva del Sector Agropecuario”.

2.- La razón de ser del CNP se encuentra descrita en el artículo 3°, del cual se extrae que tiene como finalidad específica el fomento de la producción agrícola, pecuaria y marina, así como la estabilización de los precios de los artículos requeridos para la alimentación de los habitantes del país y los de las materias primas que requiera la industria nacional, procurando un equilibrio justo en las relaciones entre productores y consumidores, para lo cual podrá intervenir en el mercado interno, fomentar la industrialización de los productos agrícolas, pecuarios y marinos, directamente o a través de empresas a las que el Consejo respalde o avale, debiendo obedecer a las prioridades del desarrollo económico, para lo que establecerá las reservas financieras correspondientes que le permitan obtener los recursos técnicos necesarios.

3.- En el artículo 50 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, Ley 2035 del 17 de julio de 1956, se establece que el CNP administrará la Fábrica Nacional de Licores (FANAL) como una unidad adscrita al Consejo. Por lo que FANAL se rige por las directrices que emite la Junta Directiva del CNP. Produce y comercializa alcohol y bebidas a base de alcohol.

Actualmente se encuentra vigente el Decreto Ejecutivo 2861 del 12 de diciembre de 2012 que derogó el Reglamento Orgánico de la Fábrica Nacional de Licores, dado que se consideró que en virtud de que la Gerencia General del CNP venía trabajando en la propuesta de un Reglamento Autónomo de Organización, se podía incorporar lo correspondiente a FANAL como unidad adscrita, por lo que en dicha oportunidad, se dispuso derogar el Reglamento de Organización de la Fábrica Nacional de Licores, considerando el hecho de que la estructura administrativa que el mismo regulaba carecía de vigencia en razón de que para ese momento ya se contaba con una nueva organización debidamente avalada por dicho Órgano Colegido y autorizada para su ejecución por MIDEPLAN. Por lo que se instruyó a la Administración Superior del CNP para que al momento de elaborar un Reglamento de Organización de la Institución, se considerara a la FANAL dentro del mismo.

4.- Pese a lo señalado en el punto anterior, a la fecha no fue posible ubicar en el Sistema Nacional de Legislación Vigente el Reglamento Autónomo de Organización del CNP actualizado, incluyendo las disposiciones para FANAL.

5.- Por otro lado, se encuentre vigente el Reglamento sobre la Concesión para la Elaboración de Bebidas Alcohólicas de FANAL, 2754 del 30 de setiembre de 2009.

6.- En cuanto al cierre del CNP, el proyecto de ley establece que sus competencias y obligaciones actuales, las asumirá el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) en su totalidad, conforme el último párrafo del artículo 11, empero, no se detalla información de proyección presupuestaria que sirva para determinar el costo – beneficio para las finanzas públicas de esta acción, además de que





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1005-2020
Pág. 3

no se indica una proyección de cuánto costaría la liquidación indicada.

7.- Sobre lo indicado en cuanto a las competencias y obligaciones actuales del CNP, si bien es cierto se presentó un cuadro señalando duplicidades con otras instituciones públicas mayoritariamente, no existe un estudio técnico que determine que realmente se trata de una duplicidad, ya que el cuadro citado en la exposición de motivos, indica que son similares, siendo que podría tratarse de complementariedades y no propiamente duplicidades, de forma que, al no existir evidencia técnica que demuestre contundentemente que son duplicidades, no existe una certeza comprobada de esta afirmación, siendo que eventualmente, se podría realizar una afectación en las personas usuarias actuales.

8.- En ese sentido, se considera que lo indicado en el artículo 11 del proyecto es insuficiente, al señalar que el MAG, eventualmente asumiría todo lo que hace el CNP, siendo que no precisa ni toma en consideración justamente la relación legal y de gestión que actualmente tiene el CNP con otras instituciones, además de partir que la propia exposición de motivos establece que algunas competencias son similares a otros ministerios de gobierno o instituciones autónomas, siendo que esto podría generarle competencias al MAG, que le corresponden a otra institución pública, replicándose la aparente duplicidad que se espera subsanar con este proyecto.

No es solo el hecho de que, de forma ligera, se le pasa toda la competencia de una institución autónoma (CNP) a un ministerio (MAG), con lo cual se estaría centralizando nuevamente una actividad que se descentralizó en su momento, sino que el proyecto es omiso al detallar las competencias efectivas que realiza el CNP en la actualidad, y si todas realmente pueden ser realizadas por un solo ministerio, de igual manera, el proyecto parte, de que las funciones asignadas al CNP se encuentran solamente en su ley de constitución, siendo que podría existir otra normativa que le asigna otras competencias. Como consecuencia de esto, y de previo a decretar su cierre, se haría necesario un estudio exhaustivo sobre las competencias y funciones del CNP y su alcance, eventualmente diseminado en otras normativas.

Asimismo, no deben quedar a interpretaciones las competencias específicas a desempeñar tanto por el MAG, a partir del eventual traslado del CNP. De igual forma, no debería quedar librado a interpretación el objeto social de la FANAL en su conversión a sociedad anónima, a efecto de clarificar y especificar cuál es el beneficio que el Estado y en general el país, obtendría al perder un bien tan valioso y rentable.

9.- En esa misma línea, en caso de derogar la Ley 2035 y sus reformas, como se propone en el artículo 21 del proyecto, no se observa que se hayan identificado leyes conexas en las que existe participación del CNP ni señalado las reformas pertinentes, tanto en el tema de competencias, así como en obligaciones financieras, impuestos y demás contribuciones. Por ejemplo, se puede mencionar Ley 7742: “*Crea Programa de Reconversión Productiva*”





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1005-2020
Pág. 4

del Sector Agropecuario CNP”, Ley 8533: “Regulación de las Ferias del Agricultor”, Ley 8634: “Ley para el Sistema Banca para el Desarrollo”, Ley 8763: “Requisitos de Desempeño para la Importación de Frijol y Maíz Blanco con arancel preferencial en caso de Desabastecimiento”, entre otra normativa.

10.- En cuanto al tema de proyecciones presupuestarias, en la exposición de motivos, se argumenta el cierre del CNP, citando investigaciones de la CGR y la UNA que determinaron un desequilibrio financiero importante y de ahí se alega la necesidad de liquidar el CNP; no obstante no ofrece siquiera alguna proyección o cálculo que pueda ubicar el estado de la situación de una liquidación del CNP. El proyecto dicta los responsables y el pago correspondiente por el cierre a todos los afectados, pero parece que no hay noción del impacto financiero y presupuestario que supone el cierre del CNP.

11.- No se aporta algún dato, al menos a nivel de proyección, que precise cuanto podría representar en términos económicos y financieros, calculando deudas, pagos, infraestructura, entre otros aspectos este proceso de liquidación, en ese caso el artículo 18 que toca este tema debería estar al comienzo del articulado para que se consigne cómo hacerle frente a esta liquidación. Esta información es relevante, ya que con esa proyección se puede llegar a determinar si la liquidación va a poder cubrir las deudas y compromisos existentes, o más bien el faltante que va a tener que ser asumido por el Gobierno, en este caso el MAG, quien asumiría las competencias conforme al proyecto. Lo cual eventualmente podría agravar la actual situación financiera del país, ya que no es sólo pagar los compromisos con los proveedores y acreedores, sino también asumir las liquidaciones de las actuales personas funcionarias.

12.- En cuanto al tema de las deudas no está claro cuánto y a quién le debe el CNP; no se tratan en el proyecto temas sobre condonación, ni cálculo de intereses ni datos sobre el negocio que representa CNP y la FANAL. El “Informe agregado sobre el conjunto de empresas propiedad del Estado 2019” de la Presidencia de la República, señala en el caso del CNP que: “Al cierre del 2016, las ventas de la FANAL fueron CRC 11.914.908.000, subiendo marginalmente 0,5% al corte del 2017. Sin embargo, la situación financiera de esta empresa se ha visto afectada negativamente, especialmente en los últimos 9 años, por tener que destinar el 40% de sus ingresos al pago de tributos. Dicha situación ha provocado demandas judiciales por incumplimiento de deberes legales que la FANAL ha tenido que registrar en sus estados financieros, afectando sus resultados; CRC 3.430.000.000 en el 2017 por concepto de juicios con el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), teniendo que desembolsar CRC 390.927.000 en el 2017 y CRC 461. 433.000 en el 2018, ambos montos por concepto de pago de intereses y multas. En el 2018, la FANAL contabilizó una deuda de CRC 5.128.029.000, importe correspondiente a impuesto de renta, consumo y ventas, destinados al Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), al Instituto de Desarrollo Rural (INDER), a la Municipalidad de Grecia y al Ministerio de Hacienda. Además, su cartera de incobrables ascendió al 10% de sus utilidades netas y al 31 de diciembre del 2018, no





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1005-2020
Pág. 5

registró provisiones para contingencias en sus estados financieros”.

13.- Paralelamente, no se considera en el proyecto de Ley que se dejarían de percibir por parte del Estado alrededor de ₡ 83.796 millones de colones por concepto de venta de bienes y servicios del CNP, producto de la venta de alcohol, licores, la comercialización de productos agropecuarios, acuícolas y marinos y la venta de semillas para la producción de granos básicos, por servicios de alquileres y almacenamiento de granos, semillas, servicios de inspección, muestreo, verificación, análisis de certificación de productos, entre otros.

14.- El proyecto no establece claramente qué se hará con los remanentes del producto de la venta de activos del CNP.

15.- El proyecto debe prever, en concreto, que de previo a decretar el cierre del CNP, se requiere contar con presupuesto aprobado por la CGR, para atender la liquidación sobre todo de derechos laborales de los funcionarios que cesen en sus funciones. Además, debe establecerse a partir de cuándo estos funcionarios puedan dar por terminada su relación laboral y en qué término límite se les deben cancelar sus liquidaciones.

16.- El proyecto de ley no considera que la FANAL suministra materias primas para el sector industrial del país, más allá del sector cañero, dejando irresoluto quién y cómo se asumirían los costos de un eventual desabastecimiento o encarecimiento de los productos que la fábrica suministra, como resultado de su privatización a favor de LAICA, dado que esta podrá comercializar los productos e insumos que produce FANAL, a la libre, dado su nuevo giro netamente comercial.

17.- En términos específicos, en la primera parte del proyecto, se plantea la transformación de la FANAL, en una sociedad anónima. No obstante y –de manera alternativa y para aminorar los efectos nocivos del proyecto en cuanto a FANAL–, en vez de convertirla en una sociedad, FANAL sea asumida por LAICA como un órgano con desconcentración, que quede integrado a su organigrama. Con esto, al menos, se podría rescatar algún tipo de control por parte del Estado, dada la representación de dos ministros con que cuenta en su junta directiva actualmente, puesto que sí se insiste en crear a FANAL bajo la figura de sociedad anónima, el Estado perdería todo control y fiscalización sobre su actuar.

18.- En esa transformación, se determina el traslado del 100% del capital accionario de la FANAL hacia LAICA para su posesión legal y administración. Con esta naturaleza jurídica no queda clara la intención del proyecto de conceder el 100% de su capital accionario a LAICA, sin explicar el impacto y participación que tendría LAICA al “recibir” gratuitamente, ese capital accionario, además de si el Estado estaría obteniendo algún beneficio de esta operación, ya que el proyecto no lo dice expresamente, siendo que es claro el giro lucrativo de la FANAL y que por eso se busca convertirlo en sociedad anónima.

19.- A efecto de este criterio consultivo, resulta pertinente dejar bien asentado que la FANAL





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1005-2020

Pág. 6

no es una institución en sí misma, dado que, no cuenta con personalidad jurídica plena y ni siquiera es un órgano, pues carece de desconcentración o personería instrumental, por lo que, desde el punto de vista de su organigrama, se trata de una simple unidad organizacional dentro del CNP, siendo esta una institución autónoma. Por su parte, LAICA es un ente público no estatal, naturaleza jurídica que refiere a aquella institución que se rige por el Derecho Público, pero que no pertenece al Estado; al respecto ha aclarado la Procuraduría General de la República lo siguiente:

"Bajo la denominación de 'entes públicos no estatales' se reconoce la existencia de una serie de entidades, normalmente de naturaleza corporativa o profesional, a las cuales si bien no se les enmarca dentro del Estado, se les reconoce la titularidad de una función administrativa, y se les sujeta -total o parcialmente- a un régimen publicístico en razón de la naturaleza de tal función. En relación con el carácter público de esta figura jurídica, la Procuraduría ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse indicando que la '...razón por la cual los llamados "entes públicos no estatales" adquieren particular relevancia para el Derecho Público reside en que, técnicamente, ejercen función administrativa. En ese sentido, sus cometidos y organización son semejantes a los de los entes públicos. En otras palabras, el ente público no estatal tiene naturaleza pública en virtud de las competencias que le han sido confiadas por el ordenamiento.

El ente, a pesar de que su origen puede ser privado, sus fondos privados y responder a fines de grupo o categoría, es considerado público porque es titular de potestades administrativas; sean éstas de policía disciplinarias, normativas, etc. En ejercicio de esas potestades, el ente público no estatal emite actos administrativos. Es, en esa medida, que se considera Administración Pública" (Dictamen C-127-97 del 11 de julio de 1997).

Como se observa los entes públicos no estatales no pertenecen al Estado, por lo que constituir las acciones de la FANAL como propiedad exclusiva de LAICA, bajo la forma de una sociedad anónima, conlleva –de necesidad- la pérdida de esta entidad para el Estado costarricense, sin que pueda este, a partir de la eventual aprobación del proyecto, ejercer prácticamente ningún control o direccionamiento sobre su desempeño, más allá de la representación minoritaria que el Estado tiene en la junta directiva de LAICA (dos ministros). También se perdería sobre la FANAL cualquier tipo de fiscalización tanto financiera como operativa que pudiera ejercer la Contraloría General de la República (CGR), ya sea por sí misma o mediante sus auditorías internas. Además, como lógica derivación jurídica del nuevo estatus de la FANAL, esta quedaría fuera de la aplicación de cualquier ley dirigida al sector público como la Ley de Administración Financiera de la República o la de Contratación Administrativa, perdiéndose asimismo cualquier posibilidad de exigirle rendición de cuentas o evaluación de resultados, lo cual ya no sería potestad del Estado hacerlo.

Así, no existe una correspondencia lógica y técnica entre la naturaleza que ostenta





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1005-2020
Pág. 7

actualmente la FANAL (unidad organizacional del CNP), la transformación de esta a sociedad anónima y la cesión del 100% de las acciones a un ente público no estatal, como LAICA que representa intereses netamente privados de empresas y productores de la caña de azúcar, a los cuales gratuitamente se les estaría donando un activo público muy valioso, que además seguiría operando -como en la actualidad- y no se sabe por cuánto tiempo más, en condiciones de monopolio, multiplicando sus ganancias y sin ningún rédito concreto para el Estado, más allá del pago de tributos, que ya hoy se cancelan.

20.- Otro de los elementos al cual el proyecto de ley tampoco se refiere es sobre el precio a costo del alcohol que actualmente se le proporciona a la CCSS. La Ley 2035, señala que *“A las instituciones hospitalarias o asistenciales y a las dependencias estatales calificadas, conforme determinación que de las mismas hará la Junta Directiva del Consejo Nacional de Producción, se les venderá el alcohol que necesiten adquirir al precio de costo”*. De esta manera al derogar la ley se pierde esa posibilidad de obtener alcohol al costo en hospitales, siendo un pendiente vital de resolver, principalmente en la coyuntura de pandemia en la que estamos al día de hoy.

21.- En relación a los artículos 3, 4 y 5, se debe ser más específico sobre el tema de no afectación a los derechos de los trabajadores, los cuales se tienen datos que son aproximadamente 180 funcionarios en la FANAL. Ciertamente hay un cambio en las condiciones laborales y en el tipo de relación laboral que tenían, ya que finalmente son funcionarios del CNP que cumplen labores en la FANAL, por lo que cuentan de una convención colectiva y derechos laborales, que no tendrían los funcionarios actuales de LAICA, generando en alguna medida distorsión en el aspecto laboral, teniendo unos funcionarios bajo unas condiciones y otros bajo otras condiciones.

22.- En el artículo 6 se plantea la venta o traspaso de los activos del CNP, los cuales se propone que serán para cancelar los compromisos con terceros que tenga la institución y si existe un remanente irían a la Caja Única del Estado (artículo 18), sin embargo, en la propia propuesta se da a entender que la institución se encuentra en números rojos, de manera, que parece ser que la institución se mantiene a flote con los eventuales ingresos que recibe de la actividad que genera FANAL, pese a que no se muestra información financiera de esta.

De este modo, se podría estar incurriendo en un grave error dado que los recursos con los que opera actualmente la FANAL son provistos por el Estado, es decir, le pertenecen al CNP y serían transferidos a un ente público no estatal cuya operación y administración son privadas, por lo cual debe clarificarse dicha situación o valorar qué implicaciones legales conlleva la misma. Ya que como se indicó anteriormente, el proyecto es omiso en indicar si el Estado obtendrá algún ingreso por el traslado de FANAL.

23.- En el inciso d) del artículo 8, no se señala a quien se le presenta la resolución fundada





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1005-2020
Pág. 8

para la continuación de asesoría o consultorías externas en los temas que se requiera. Se debe de precisar quién finalmente sería el receptor para la continuación de esas asesorías, además las consultorías actuales del CNP, tienen un fin específico, el cual no es propiamente la liquidación de la institución, siendo que no existiría en principio motivación para mantenerlas, ya que su fin es distinto. Otro aspecto a considerar es de donde van a surgir los recursos para mantener las remuneraciones y acciones que se indica en este artículo, ya que aparentemente el CNP está quebrado (al menos en lo que indica el proyecto), siendo que parece ser que el Estado –vía presupuesto ordinario de la República– será quien deberá asumir este costo.

24.- El artículo 12 y 13 podrían complementarse para ser más específicos en cuanto a esa “*propiedad estatal*”, así como el rol de la PGR. Hay que clarificar el papel que juega el MAG en cuanto a la tenencia y custodia de los bienes, valores y activos en general considerando además que posiblemente requerirán darles mantenimiento para que no sufran depreciación, para lo cual se requeriría un presupuesto específico, el cual no se le está otorgando a partir de este proyecto de ley.

25.- El capítulo IV del proyecto, plantea las derogatorias, retoma lo expresado al comienzo de estas observaciones. Al derogar la Ley de Creación del CNP, Ley 2035, el proyecto es omiso al explicar que pasaría con varias obligaciones institucionales que legalmente tiene el CNP. Entre las más importantes destaca lo señalado en el artículo 9 sobre la obligación de los entes públicos de proveerse del CNP para todo tipo de suministros genéricos propios del tráfico de esta Institución, a los precios establecidos. Asimismo no se asegura que se respete el carácter de prioridad que establece el CNP como facilitador en el acceso al mercado, para los micro, pequeños y medianos productores agropecuarios, agroindustriales, pesqueros y acuícolas de Costa Rica.

Obviándose a su vez que tal como lo señala el informe del Ministerio de Hacienda DE-486-2018, “*las principales subpartidas del presupuesto son Producto Terminado, Fondos en fideicomiso para gasto corriente, e Impuestos por transferir que conjuntamente representan el 67,9% del presupuesto de egresos 2019, las cuales se destinan a la compra de productos para el abastecimiento del PAI, al pago de impuestos por la operación de la Fábrica Nacional de Licores y devoluciones al Fideicomiso con el BCR*”; compromisos todos estos de los cuales no se clarifica su resolución en el proyecto de ley.

26.- Otro punto que es omiso el proyecto, es al proponer derogar lo que tenga que ver con el artículo 11 bis de la Ley 2035, el cual obliga a ciertas instituciones a pasar una parte del superávit libre de cada año fiscal. En esa misma línea no queda claro el impacto del no pago de impuestos que realiza FANAL según el artículo 54 de la Ley 2035, ni tampoco el pago oportuno de proveedores del Programa de Abastecimiento Institucional (PAI).

27.- Otro punto a considerar, es que al derogar el inciso a) del artículo 443 de la Ley 8 “Código Fiscal”, se rompe con el monopolio de la venta de “*la producción y el uso*





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1005-2020
Pág. 9

de alcohol etílico para fines licoreros e industriales y la elaboración de rones crudos para el consumo nacional y para la exportación” con el cual cuenta FANAL en la actualidad, siendo que el proyecto no brinda información acerca del impacto que podría tener esta situación en las finanzas de la FANAL y de LAICA. Adicionalmente, se deroga el inciso d) de este mismo artículo, omitiendo la competencia dada al MEIC y LAICA respecto al control de la calidad de los alcoholes de exportación, lo cual no estaría siendo dado a ninguna institución como en la actualidad.

28.- En el artículo 10 es necesario clarificar quién puede decretar la prórroga del plazo “del proceso de liquidación”

29.- En el artículo 16, segundo párrafo, debe aclararse que la declaración de prescripción y caducidad de acciones judiciales o administrativas, es resorte de cada interesado y no debe hacerse por ley, tal y como está quedando establecido en el proyecto.

30.- El artículo 19 propuesto no deja claro el por qué los procesos de contratación administrativa quedan sujetos solo a los principios de contratación y no al entero articulado de la ley.

III.- CONCLUSIONES

1.- Se sugiere valorar previamente, cuál sería el impacto institucional y presupuestario del cierre y liquidación del CNP, ya que existen competencias y obligaciones que asume, el día de hoy el CNP y el proyecto es omiso al exponer cómo se resolverían dichos compromisos. Asimismo, no es claro cuánto presiona a las finanzas costarricenses la liquidación del CNP, ya que no hay una proyección o cálculo de los recursos que tiene el Estado costarricense para correr con su cierre, empezando con la cancelación de extremos laborales.

2.- Debe valorarse la pertinencia de traspasar el 100% de las acciones de la FANAL a LAICA, siendo esta última un ente público no estatal, que como tal no es sujeto de controles por parte de la Contraloría General de la República ni por el Ministerio de Hacienda y cuya operación y administración es meramente privada.

3.- Se recomienda contar con un estudio técnico que determine si realmente el CNP incurre en duplicidades, ya que en el cuadro citado en la exposición de motivos, indica similitudes, pero de la lectura total parece tratarse de





Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica
República de Costa Rica

MIDEPLAN-DM-OF-1005-2020
Pág. 10

complementariedades y no propiamente duplicidades, de forma que, al no existir evidencia técnica que demuestre contundentemente que son duplicidades, no existe una certeza comprobada de esta afirmación, siendo que eventualmente, se podría realizar una afectación en las personas usuarias actuales.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

C: Carlos Molina Rodríguez, Viceministro, MIDEPLAN
Luis Román Hernández, Gerente de Área Modernización del Estado, MIDEPLAN
María José Zamora Ramírez, Jefa de la Unidad de Asesoría Jurídica MIDEPLAN
archivo

